

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION . RADICACION 2019-01114 02

MARIA DEL CARMEN VARGAS <mariadelc1114@hotmail.com>

Lun 09/10/2023 8:00

Para: Juzgado 17 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j17cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (753 KB)

SUSTENTACION REPAROS.pdf;

Señores

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

CALI

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real

Demandantes: Alirio de Jesus Salazar Giraldo

Demandados: Luz Yolanda Araoz Molano

Samuel Pineda

Radicación: 76001 4003 023 2019 01114 02

MARIA DEL CARMEN VARGAS mayor de edad, domiciliada y residente en El Cerrito Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.476.752 expedida en El Cerrito Valle, portadora de la T.P. No. 49009 de C.S.J, en mi calidad apoderada de los demandados, tal como se encuentra acreditado al interior del expediente, me permito adjuntar el escrito de la SUSTENTACION Del **RECURSO DE APELACIÓN** formulado contra la sentencia 023 de primera instancia proferida por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, el veintiséis (26) de junio del año en curso.

Por favor acusar recibo.

Atentamente,

MARIA DEL CARMEN VARGAS

C.C. N°29.476.752

T.P. N°49009 C.S.J.

Señores

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI**

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandantes: Alirio de Jesus Salazar Giraldo
Demandados: Luz Yolanda Araoz Molano
Samuel Pineda
Radicación: 76001 4003 023 2019 01114 02

MARIA DEL CARMEN VARGAS mayor de edad, domiciliada y residente en El Cerrito Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.476.752 expedida en El Cerrito Valle, portadora de la T.P. No. 49009 de C.S.J, en mi calidad apoderada de los demandados, tal como se encuentra acreditado al interior del expediente, procedo respetuosamente a SUSTENTAR el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado contra la sentencia 023 de primera instancia proferida por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, el veintiséis (26) de junio del año en curso,alzada otorgada recientemente con el proveído del pasado 23 de los corrientes, solicitando desde ya la misma sea **REVOCADA** y en su lugar, se declaren probadas la totalidad de las excepciones propuestas por mis representados y en consecuencia se nieguen las pretensiones propuestas por la ilegítima parte actora, con fundamento en los reparos señalados en su debida oportunidad:

**SUSTENTACION A LOS REPAROS CONCRETOS EN RELACIÓN
A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

1.- EL A QUO PESE A LA AUSENCA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y DE CARECER DE COMPETENCIA EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 121 DEL CGP, RESOLVIO DE FONDO EL ASUNTO, SIENDO ESTE UN PRESUPUESTO DE LA ACCION, QUE DEBIO ESTUDIARSE DESDE EL INICIO DEL PROVEIDO.

Pese a los esfuerzos del despacho de instancia por justificar el interés para comparecer al asunto por el extremo acreedor, el análisis realizado por la funcionaria de primera instancia no logró consolidar en debida forma la legitimación del acreedor, habida cuenta, no aparece acreditado dentro del expediente prueba alguna que así lo determine, pues si bien se allega con el libelo documento privado dirigido al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, de lo advertido a partir de los folios del 138 y siguientes del cuaderno principal, ni siquiera aparece reconocimiento alguno por parte de ese despacho o del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, donde también se realizan pedimentos similares, de ahí que mis poderdantes, no reconozcan la calidad que se endilga el ejecutante, quien también sin realizar el más mínimo esfuerzo probatorio para legitimarse, al convocarlos unilateralmente a la confección de una presunta reestructuración del crédito, pretendía sanear los vicios de los que adolece su derecho, documentación de la que en todo caso y que sólo fue conocida dentro de este proceso, se advierte que de manera incongruente solo se alude a la anterior propietaria; señora “ESPERANZA CRUZ DE MORENO”, cuando claro resultaba que el escenario procesal en comento, vinculaba directamente a los señores LUZ YOLANDA ARAOZ MOLANO y SAMUEL PINEDA ACERO, siendo ello la principal razón para desconocer la calidad que se endilgó el señor ALIRIO DE JESUS SALAZAR GIRALDO, a lo cual se suma, que tampoco se acreditó por su mandatario, la cadena de cesiones o endosos debidamente reconocidas por los jueces de conocimiento en su debida oportunidad, siendo incluso confuso que la funcionaria de instancia incluso para aplicar un término de prescripción mayor a la que le corresponde al TITULO VALOR, se aduzca que estamos frente a un TITULO EJECUTIVO, razón de peso para sostener que no se agotó en debida forma la transmisión

del crédito, regulada en el libro segundo, título XXV, capítulo I del Código Civil, en el ámbito conceptual se interpreta que la "cesión de créditos" corresponde a un negocio jurídico típico que permite al acreedor transferir su derecho personal a un tercero, mediante la entrega del instrumento donde estuviere incorporado, al que se insertará la atestación de traspaso, con la identificación del "cesionario", bajo la firma del "cedente", y en el evento de no constar en documento habrá de otorgarse uno en el que se plasmen los elementos necesarios sobre su existencia; produciendo efectos entre tales sujetos a partir de la "entrega"; en cambio frente al deudor y terceros, sólo a partir de la comunicación al primero, o de su aceptación expresa o tácita.

Si bien los títulos valores por sí mismos autorizan a su tenedor legítimo ejercer el derecho en ellos incorporado; por ende, quien posea el título conforme la ley de circulación, según el artículo 647 del Código de Comercio está habilitado para ejercer la acción cambiaria que de él deriva, esto es, reclamar el importe del instrumento y los intereses; pues tratándose de títulos a la orden estos se transfieren por endoso y entrega del título ya que así lo dispone el artículo 651 ibídem, lo acaecido en el caso concreto, como se destaca en precedencia y podrá evidenciar en el infolio, presuntamente acaeció por ministerio de una cesión de crédito, pero solo basta darle una lectura a la demanda para establecer, como del hecho 4. al hecho 5. del libelo, el mandatario pasa sin dudarle de una situación jurídica donde identifica al Banco Av Villas como acreedor y luego, simplemente aduce que el demandante de la época inicio la gestión judicial para su recaudo, aspecto que se corrobora con los documentos allegados como fundamento de la acción compulsiva, pero que para nada sustentan la legitimación que se echo de menos al momento de formular los reparos a la acción.

Sobre el particular el Tribunal de cierre de la jurisdicción ordenada señaló: *“la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción y, por el contrario, es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta “como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión”*¹

Al respecto la doctrina nacional al aludir a la transmisión de instrumentos mercantiles sostuvo:

*“(…) precisase decir que los títulos valores a la orden se encuentran regulados en los artículos 651 a 667 del C. Co., y de acuerdo con la doctrina patria, son “aquellos que se expiden a favor de persona determinada y circulan mediante dos requisitos: el endoso y la entrega real y material del título”*² Y más adelante, el mismo autor explica:

“Nuestra codificación mercantil no consagra en norma expresa la característica de que el endoso conste en el cuerpo del título- valor o en hoja adherida a él. Esta es una característica en que coinciden la doctrina, no sólo nacional sino extranjera.

¹ CSJ. Sentencia S 051 de 2003, citada en la sentencia del 23 de abril de 2007

² DERECHO COMERCIAL DE LOS TÍTULOS VALORES. Henry Alberto Becerra León, 5ª Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C., 2010, pág. 193.

Esta apreciación, en nuestro medio, atañe a la interpretación sistemática de los artículos 652 a 667 de nuestro estatuto mercantil.

Así mismo, la costumbre, fuente de derecho comercial, ha determinado que el endoso conste en el reverso del cuerpo del título – valor o en una hoja adherida al documento, conocida como allonge.

Como en el caso en comento, la costumbre no contraría norma positiva, ni expresa ni tácitamente, hace ley, según el artículo 3º del Código de Comercio...”

“En el orden de ideas propuesto, cabe concluir que la costumbre tiene fuerza de ley y, en consecuencia, el endoso de un título valor debe constar en el cuerpo del instrumento, o en hoja adherida a él.”³

Concretamente, el canon 654 del estatuto comercial establece:

“El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora (...).”

Lo anterior para significar que, no estando acreditado en debida forma, ni la cesión del crédito, ni el endoso, mal haría esa instancia en reconocer a quien comparece al proceso abrogándose una calidad de acreedor que no le corresponde, falencia que se traslada ahora al nuevo cesionario.

2. EL A QUO REALIZÓ UN INDEBIDO ANÁLISIS PROBATORIO QUE DERIVÓ EN UNA INFUNDADA APLICACIÓN NORMATIVA AL ESTUDIAR LA PRESCRIPCIÓN ALEGADA Y ADEMÁS EFECTUO UNA MUTACIÓN DE TÍTULO VALOR A TÍTULO EJECUTIVO, QUE ROMPE CON LA CONGRUENCIA DEL FALLO

Pese a que las es de la naturaleza de las leyes que estas sean generales y abstractas, y por tanto referidas a una pluralidad de sujetos normativos (generalidad) y que se encargan de regular diversas conductas de esos sujetos (abstracción) y que de acuerdo con el Artículo 789 del Código de Comercio la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento, situación que afecta indudablemente el ejercicio del derecho incorporado en el pagaré 43554-1-16, con fecha de suscripción 2 de marzo de 1994 y de vencimiento 2 de marzo de 2009 aportado como base de recaudo, que contiene la relación jurídica principal, esto es el contrato de mutuo celebrado entre AV VILLAS y la señora ESPERANZA CRUZ MORENO, que se garantizó con la hipoteca contenida en la escritura pública 593 del 31 de enero de 1994, avaló infundadamente la juez de conocimiento las aseveraciones del ejecutante para habilitar el alcance coercitivo del instrumento cambiario, cuando resulta claro que no existió actuación válidamente adelantada para interrumpir, civil ni naturalmente el término prescriptivo, que inexplicablemente fue sustentado por la falladora en 5 años, al asegurar que : “Esta judicatura no acoge la postura de la pasiva, pues la misma deja de lado que la obligación que se persigue no se circunscribe únicamente al título valor adosado a la demanda, sino que se trata de un título ejecutivo complejo, conforme a los lineamientos jurisprudenciales arriba expuestos; es decir que para ser catalogado como “ejecutivo” debe estar acompañado por la reestructuración de la obligación, cambiando, de alguna manera, la

³ DERECHO COMERCIAL DE LOS TÍTULOS VALORES. Henry Alberto Becerra León, 5ª Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C., 2010, pág. 201

naturaleza del título ejecutivo, al cual debe aplicarse el término prescriptivo de la acción ejecutiva, que según la normativa sustantiva, artículo 2536, es de 5 años.”

Lo anterior pues no se logró demostrar que el referido termino prescriptivo se interrumpió eficazmente, resultado además infundado el sustento que en ese sentido presenta la decisión objeto de recurso al señalar que : ***“Así las cosas, es a partir de la fecha en que queda ejecutoriada la providencia que ordena la terminación del proceso por no cumplirse con el requisito de reestructuración del crédito, que comienza a contarse el término prescriptivo de la acción ejecutiva a que hace alusión el artículo 2536 del Código Civil. Ahora bien, la parte, demandante presenta la demanda que nos ocupa, el 18 de diciembre de 2019, es decir antes de que finiquitara el término prescriptivo. Y en cuanto a la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, librado el 16 de septiembre de 2021 y notificado por estado a la parte demandante el 17 del mismo mes y año, esta se llevó a cabo el 4 de febrero de 2022, es decir, dentro del término previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso.”*** Lo anterior para sostener que con ello se realizó un indebido análisis probatorio que derivo en una infundada aplicación normativa.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de abril de 2022, con ponencia del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, por medio de la cual se refirió a la institución de la interrupción del término de la prescripción extintiva, dando alcance al artículo 94 del Código General del Proceso, se encargó de precisar y explicar acerca de los supuestos necesarios para que opere la interrupción civil del término de la prescripción extintiva. El Tribunal de cierre examina la figura de la interrupción civil del término de la prescripción extintiva, determinando que la configura se evidencia con la inacción por parte del titular del derecho que se alega, por el tiempo que establecerán las normas sustanciales que regulan la materia.

A su vez, la Corte se encargó de explicar los sucesos que detienen transitoriamente o reinician el cómputo del término de la prescripción extintiva, los cuales se indican así: i) El primer suceso es conocido como la " suspensión de la prescripción" , que actúa a favor de incapaces y de aquellas personas que se encuentren bajo tutela o curaduría, en los términos de los artículos 2530 y 2541, inciso segundo, del Código Civil y ii) El denominado " interrupción de la prescripción " , el cual se rige por los términos del artículo 2539 del Código Civil, y que puede producirse por dos vías: a) la vía natural, que opera " *por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente*" y; b) la vía civil, que se materializa por demanda judicial (con excepción de los casos previstos en el artículo 2524 del Código Civil).

Habiendo precisado la corporación en cita acerca de los sucesos que declarados transitoriamente o reinician el cómputo del término de la prescripción extintiva, advirtió que la prescripción extintiva solo se interrumpe civilmente con la presentación de la demanda, pero a condición de que esta sea admitida a trámite , y que el auto admisorio o el mandamiento de pago correspondiente se notifique apropiadamente y dentro del plazo legal al convocado (plazo que debe ser entendido como un año, en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso)

Según el citado Tribunal, sí "ese enteramiento se produce dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de notificación de dicha providencia a la parte convocante" , la interrupción tendrá efectos retroactivos, y operará desde la radicación de la demanda. En caso contrario, efectos esos solo se producirán con la notificación al demandado.

Así las cosas y con la postura traía, resulta evidente que la prescripción que fue debida y oportunamente alegada en favor de mis representados operó indiscutiblemente, resultado infundadas las razones que fueron argüidas para sostener la existencia de una interrupción, que más parece una suspensión de esta, en favor de quien dice tener la calidad de acreedor.

Será suficiente para afincar la procedencia de la declaratoria de la prescripción dar lectura a la demanda, más exactamente el hecho 3.- donde el apoderado del demandante, sostiene “Ante el incumplimiento en el pago de las cuotas adeudadas, el BANCO AV VILLAS, inicio proceso con garantía real contra los nuevos propietarios...” ello por aplicación de la cláusula aceleratoria y siendo así reconocido por el mismo ejecutante, cabe formulase el siguiente interrogante: **¿Si se declaró extinto el plazo de la obligación por parte del acreedor para adelantar la acción en el año 1999, cual es el fundamento para sostener que el vencimiento de la acción derivada del título valor garantizado con hipoteca, fue reestablecido, si tampoco operó ninguna de las circunstancias a las que hace referencia la Corte Suprema de Justicia, al analizar tanto la suspensión como la interrupción y que tienen sustento legal?.** Con el anterior interrogante, cierro la sustentación del anterior reparo.

3.- LA A-QUO REALIZO UNA INDEBIDA INTERPRETACION DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL DADA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN ADELANTADA Y EL TÍTULO BASE DE ACCION.

Pese a que la Corte Constitucional en la sentencia SU-813 de 2007, reconoció la posibilidad de un desacuerdo entre el acreedor, quien lo será en todo caso una entidad financiera y el deudor, pero que le asigno a la Superintendencia Financiera la potestad de definir lo relativo a la reestructuración del crédito, debía el ejecutante, previamente y conforme lo previsto en la referida jurisprudencia acudir a esa entidad para obtener la aprobación del mecanismo utilizado, requisito que no se aproxima mínimamente en la actuación del demandante, pues en las misivas acompañadas con la demanda, este sólo se limita sin fundamento o argumento alguno, estando el crédito pactado en UPAC, a reseñar el saldo de la UNIDAD DE VALOR REAL (UVR) al 31 de diciembre de 1999, el valor de dicha unidad y el saldo en pesos al día 12 de agosto de 2019, pronunciamiento que nada indica respecto a los criterios antes anotados de favorabilidad y viabilidad del crédito, situación financiera de los deudores, ni ofreciendo alternativa alguna de pago, diferente a la imposición que hizo de manera unilateral y desconsiderada, no se logró demostrar la reestructuración del crédito de la naturaleza del negocio jurídico que convoca este reparo, y pese a ello la falladora de instancia convalidó tales actuaciones, que dada su importancia no solo se trata de registrar en un documento el saldo aritmético de la obligación, pues merecía, según las exigencias planteadas pacíficamente en innumerables pronunciamientos y que incluso, ya se le han requerido en las diversas oportunidades en que se ha intentado adelantar la ejecución, que el legítimo acreedor planteara un escenario dinámico a efecto de consolidar un acuerdo o en su defecto obtener de la Superintendencia Financiera un pronunciamiento que aprobara la proposición del acreedor, que no estando reunidas tales exigencias formales frente al caso concreto, deberá declararse que la obligación demandada por el ejecutante, no es ni CLARA, ni EXPRESA y mucho menos EXIGIBLE.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC14595-2017 de 14 de septiembre de 2017, sobre el deber de examinar los requisitos formales de los títulos ejecutivos, recordó que:

...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corte recientemente explicitó:

“(…) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...)”.

“(…)”.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)”.

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo utsupra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)”.

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar,

por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)."

Lo anterior para que en ejercicio de la facultad a la que se refiere la Corte Suprema de Justicia, se estudie el alcance de la acción objeto de reparo, el instrumento base de acción y determine que la obligación no le es exigible a mis representados y por tanto la sentencia dictada en primera instancia debe ser revocada.

4.- AUSENCIA DE REESTRUCTURACION Y POR TANTO DE INSTRUMENTO BASE DE ACCION

Bajo el idéntico fundamento jurisprudencial traído en precedencia, considero respetuosamente que erró la juez de instancia al declarar al exigibilidad del título base de acción aportado con la demanda pese a que no se logró acreditar por el ejecutante, la reestructuración del crédito debidamente confeccionada, que debe incluir:

1. La existencia de un acuerdo, que debe en todo caso consultar la voluntad como elemento esencial de todo acto jurídico.
2. Ante la imposibilidad de no poderse verificar el aludido acuerdo, señala la jurisprudencia, que debía realizarse la reestructuración, siguiendo los derroteros jurisprudencialmente delimitados y no solamente imponiendo el criterio de quien presuntamente es el acreedor y que no lo acredita en su momento, a lo cual se agrega que por no tratarse de una entidad vigilada por la superintendencia financiera, quedaba a merced de lo que a bien tuviera imponer quien la formulaba.
3. Era indispensable que la reestructuración incluyera criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito y no solo el interés unilateral de convertir una obligación que no era exigible, en el crédito que aparentemente le permite al demandante comparecer ante la jurisdicción, decisión unilateral que, bajo ninguna circunstancia, recoge tal exigencia.
4. Debía tenerse en cuenta además, la situación económica del deudor, aspecto que con total claridad, brilla por su ausencia, pues no solo se dejó de tener en cuenta la difícil situación económica afrontada por mis representados, sino además que la actividad independiente de los ejecutados, le impedía atender, la excluyente forma de pago planteada por el actor, quien en todo caso vuelve y se insiste, no es el legitimado legalmente para incoar su recaudo.
5. En cuanto a las preferencias de los deudores sobre algunas de las líneas de financiación existentes o que se creen, es claro que al ser un particular quien pretende recaudar la obligación, éste no solo desconoce en su actuar de tales circunstancias, sino que no cuenta con los mecanismos para ofrecer tal implicación.

Así pues, al revisar las consideraciones de la falladora de primera instancia, las circunstancias no fueron atendidas, pese a que las circunstancias procesales a las que aludo en precedencia, no fueron oportunamente acreditadas.

Con lo anterior, me permito sustentar en debida forma los reparos elevados ante el despacho de instancia, para que esa superioridad, acceda a revocar la sentencia 023

proferida por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, el veintiséis (26) de junio del año en curso.

PETICIÓN

REVOCAR el fallo de primera instancia proferido al interior del trámite de la referencia y en su lugar se proceda a NEGAR la acción real frente a mis representados.

De usted, señora Juez,

Cordialmente,

MARIA DEL CARMEN VARGAS

CC. 29.476.752 de El Cerrito (V)

TP. 49.009 del C.S de la J.